



# **Academia de la Magistratura**

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

## **RESOLUCIÓN N° 024-2023-AMAG-DG**

*Lima, 18 de abril de 2023.*

### **VISTOS:**

*El FUSA N° 202300099, de fecha 14 de enero de 2023, presentado por el administrado EDGAR ELARD CASTILLO ITO; el Informe N° 031-2023-AMAG/DA-PROFA, de fecha 19 de enero de 2023, emitido por la Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes; el Informe de Pago de Actividad Académica N° 010-2023-AMAG/TES-VRB, de fecha 03 de febrero de 2023, emitido por la Asistente de Tesorería; el Memorando N° 757 -2023-AMAG/DA, de 13 de febrero de 2023, emitido por el Directora Académica; y el Informe N° 138-2023-AMAG/OAJ, de fecha 15 de abril de 2023, emitido por el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica;*

### **CONSIDERANDO:**

*Que, mediante FUSA N° 202300099, de fecha 14 de enero de 2023, el administrado Edgar Elard Castillo Ito, solicita la devolución de dinero por un comprobante de pago que no ha utilizado, en el marco del 25° PROFA, Nivel II, depósito que deberá realizarse a su Cuenta de Ahorros abierta en el Banco de Crédito del Perú – BCP. Acompaña como medio probatorio copia del Comprobante de Pago N° 220004256549, emitido por la aplicación [págalo.pe](http://págalo.pe) del Banco de la Nación.*

*Que, el Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, en adelante el Reglamento, ha sido elaborado con el objeto de establecer las disposiciones que regulan la gestión académica, los estudios e investigaciones de la Entidad.*

*Que, el Programa de Formación de Aspirantes, tiene como propósito desarrollar una formación de excelente nivel académico para brindar al aspirante a juez o fiscal, de las competencias necesarias que le permitan asumir y ejercer la función a la que postula, en caso sea seleccionado por la Junta Nacional de Justicia.*

*Que, el cuerpo normativo precitado establece en su artículo 5° que se entiende por inscripción al acto mediante el cual el postulante manifiesta su interés para ser considerado como admitido a una actividad académica. Aceptación expresa de los términos establecidos en la convocatoria, mediante una ficha de inscripción en el Sistema de Gestión Académica, que tiene carácter de declaración jurada, registra sus datos personales, laborales y otros que sean requeridos en la convocatoria de la actividad académica, dentro del plazo establecido. Todos los postulantes que deseen participar en una actividad académica deberán haber realizado el proceso de registro de inscripción. Asimismo, se considera inscrito al magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal o aspirante a la magistratura, que postula a una actividad académica de acuerdo a la convocatoria establecida, registrándose en el Sistema de Gestión Académica (SGAc).*

*Que, el artículo 5° del Reglamento establece que la Academia de la Magistratura que, para efectos del Régimen de Estudios, se entiende por examen sustitutorio, a la evaluación excepcional exclusiva en el Programa de Formación de Aspirantes o en el Programa de Capacitación para el Ascenso cuando se obtenga promedio final desaprobatorio en una actividad de formación académica determinada. Sustituye la nota del examen final.*

*Que, el artículo 77° del acotado Reglamento, precisa que el discente del Programa de Formación de Aspirantes, del Programa de Capacitación para el Ascenso y del Programa de Jueces y Fiscales en*



## Academia de la Magistratura

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

*Control, podrá solicitar examen sustitutorio cuando obtenga promedio final desaprobatorio en la actividad de formación académica que corresponda. La nota del examen sustitutorio sustituye la nota del examen final. El examen sustitutorio sólo se rendirá hasta un máximo de 2 (dos) actividades académicas, siempre y cuando cumpla con el requisito mínimo de asistencia en las mismas. No procede la reprogramación de esta evaluación. La solicitud debe presentarse en un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles siguientes de publicados los resultados en el aula virtual o de entregada la nota; adjuntando el comprobante de pago correspondiente conforme al TUPA.*

*Que, el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

*Que, el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que para el esclarecimiento de los hechos controvertidos la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio<sup>1</sup> establecido en la presente Ley, correspondiendo a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones, y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. A su turno, el Principio de Verdad Material, consagrado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).”*

*Que, sobre lo que es materia de requerimiento por el solicitante Edgar Elard Castillo Ito, la Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) emitió el Informe N° 031-2023-AMAG/DA-PROFA, señalando que el profesional fundamenta su pedido de devolución de pago por no haberle dado uso, ya que por error se le indicó que debía rendir un examen sustitutorio cuando no le correspondía, puesto que obtuvo un promedio final aprobatorio; al respecto se procedió a efectuar, vía correo electrónico, la consulta al Ing. Juan Carlos Del Carpio Calle, personal del Área de Soporte Tecnológico, a fin de que informe si el solicitante llegó a rendir el examen sustitutorio por el cual efectuó el pago, correspondiente al Curso “Ética e Integridad en la Magistratura”. Absolviendo traslado vía correo electrónico, indica que, en el aula virtual del citado curso, el discente no rindió el examen sustitutorio, señalando además que tampoco le correspondía rendirlo porque obtuvo 05 de nota en el examen final y dicha calificación le bastó para aprobar con 13.40 el curso.*

*Que, conforme se advierte del Informe de Pago de Actividad Académica N° 010-2023-AMAG/TES-VRB, de fecha 03 de febrero de 2023, la Asistente de Tesorería comunica que, luego de verificar el SGA, se observa un pago realizado por el discente Edgar Elard Castillo Ito, por concepto de examen sustitutorio – curso de “Ética e integridad en la Magistratura”, por un monto de S/. 112.11 (Ciento doce con 11/100 soles).*

---

<sup>1</sup> **Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Principio de Impulso de Oficio:** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



## **Academia de la Magistratura**

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

*Que, corroborada la veracidad de la información expuesta por el administrado y en mérito de los informes obrantes en autos, queda acreditado que el discente efectuó un pago por un servicio que no fue prestado a razón de que, en un principio se le había comunicado de manera errónea que había desaprobado el curso, lo que hizo que el profesional incurriera en error y efectúe el pago por derecho de examen sustitutorio; sin embargo, aquél había logrado tener una calificación aprobatoria, por lo que no resultaba necesario rendir un examen sustitutorio respecto al curso de “Ética e integridad en la Magistratura”; en tal sentido, habiendo manifestado expresamente el discente Edgar Elard Castillo Ito, su voluntad que se le devuelva el dinero abonado por error a las cuentas de la Entidad, correspondería declarar procedente su solicitud.*

*Que, no encontrándose regulado en los documentos de gestión de la Academia de la Magistratura el procedimiento de devolución de pagos indebidos, al caso en concreto, resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, que tiene como finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. El referido cuerpo normativo define a los consumidores o usuarios como las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales los productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Así también, a los proveedores como personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministros productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. (El subrayado es nuestro)*

*Que, respecto del pago indebido, como ocurre en el presente caso, se infiere de su artículo 99° que éstos son recuperables por el consumidor y la acción para solicitar su devolución prescriben a los 5 años contados a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago.*

*Que, habiéndose efectuado el pago por un concepto distinto al que correspondía en su oportunidad, lo que configura un pago indebido, y no habiendo recibido contraprestación alguna por parte de la Academia de la Magistratura, el discente Edgar Elard Castillo Ito solicita se le devuelva el dinero abonado por error a las cuentas de la Entidad, pedido que deviene en Procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99° de la Ley N° 29571.*

*Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, en adelante el ROF, prescribe que la Dirección General es el órgano encargado de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad. Como parte de las funciones a desempeñar, el inciso b) del referido articulado establece que es la de administrar los recursos de la Entidad, autorizando la ejecución de los gastos de acuerdo al presupuesto.*

*Que, en tal virtud, los pagos efectuados por los distintos usuarios de la Academia de la Magistratura por los servicios que ésta presta a su favor, constituyen una fuente de ingresos del presupuesto institucional, por ende, pasan a ser parte de sus recursos, los que, a su vez, por carácter imperativo del ROF, deben ser administrados por el titular de la Dirección General.*

*Que, considerando que la decisión sobre la solicitud de devolución de pago indebido presentada por Edgar Elard Castillo Ito constituye una declaración de la Entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos del administrado dentro de una situación concreta; ello en buena cuenta constituye una decisión que pone fin a un procedimiento administrativo, la cual deberá formalizarse a través de una Resolución con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*



## **Academia de la Magistratura**

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

*Que, contando con la opinión favorable del responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica quien ha evaluado y revisado el expediente corresponde atender el pedido solicitado.*

*En uso de las facultades establecidas en inciso b) del artículo 11° del ROF, concordante con el inciso b) del artículo 18° de su Estatuto.*

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Declarar PROCEDENTE** la solicitud de devolución de dinero formulado por el señor EDGAR ELARD CASTILLO ITO, por la suma de S/ 112.11 (Ciento doce con 11/100 soles), en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **ENCARGAR** a la subdirección del Programa de Formación de Aspirantes de la magistratura, a notificar la presente resolución a Registro Académico, a tesorería y al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento, dando cuenta.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Academia de la Magistratura. (<https://www.amag.edu.pe/>)

**Firmado digitalmente**

---

**MAG. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**  
**Directora General**  
**Academia de la Magistratura**